



CG-R-43/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/022/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IEE/OE/042/2024, EMITIDA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES."*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

3.

- II. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo "Instituto".

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.



• • •

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

4.

- III. **Aprobación de la integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales:** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

5.

- IV. **Sesión ordinaria de abril del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto.** El Consejo Municipal Electoral efectuó su sesión ordinaria correspondiente al mes de abril, en fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas.

6.

- V. **Nombramientos de las representaciones de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto.** En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con tres minutos se tuvieron por recibidos los nombramientos de los CC. Jorge Enrique Martínez Cruz e Ismael Piña Cortes, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto.

7.

- VI. **Solicitud por escrito de Oficialía Electoral.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el C. Jorge Enrique Martínez Cruz, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo



• • •

Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto, presentó una solicitud ante dicho Consejo a efecto de que se certificara y diera fe pública por medio de la Oficialía Electoral, respecto de la existencia del uso de recursos públicos, en favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

8.

VII. **Notificación del acuerdo de improcedencia de la Oficialía Electoral recaída en el expediente IEE/OE/042/2024.** Con motivo de la solicitud mencionada en el resultando inmediato anterior, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto, resolvió como improcedente la petición de Oficialía Electoral hecha por el C. Jorge Enrique Martínez Cruz, como representante propietario del partido político MORENA ante dicho Consejo Municipal, lo anterior, en virtud de que: *“...el solicitante el (sic) momento que realizo el comentario al titular de la Secretaría Técnica de este Consejo Municipal, no contaba con la legitimación ni acreditación ante este Consejo Municipal, aunado a que se ha consumado o cesado el hecho motivo de su petición...”*.

9.

VIII. **Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Instituto.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Instituto fue presentado un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local signado por el C. Jorge Enrique Martínez Cruz, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA en contra de la notificación del acuerdo de improcedencia de la Oficialía Electoral solicitada, en consecuencia este Instituto le dio el trámite correspondiente y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

10.

IX. **Acuerdo de reencauzamiento.** En fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio por medio del cual se notificó el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictado

• • •

dentro del expediente TEEA-JDC-017/2024, en el que, en su capítulo de efectos, numeral 2, se ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁴, y posterior a ello, se remitieran a este Consejo General las constancias correspondientes para resolver lo conducente de conformidad a un Recurso de Inconformidad.

11.

- X. **Acuerdo de Recepción.** En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de Los Romo, emitió el acuerdo de recepción del medio de impugnación correspondiente a lo señalado en el resultando inmediato anterior, al cual se le dio el trámite correspondiente como recurso de inconformidad, radicándose bajo el número de expediente **IEE/CMESFR/RI/02/2024** y se fijó plazo para tercerías interesadas por medio de cédula de notificación electrónica, corriendo el plazo a partir de las quince horas del nueve de mayo y concluyendo el doce de mayo de dos mil veinticuatro.

12.

- XI. **Tercerías interesadas.** En fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, fue presentado un escrito de tercero interesado, suscrito por el C. Salvador Gallegos Muñoz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto, quien solicita en su escrito, la confirmación del acuerdo de improcedencia del Procedimiento de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/042/2024.

13.

- XII. **Remisión del expediente.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio IEE/CMESFR/16/2024, signado por el licenciado Josué Rodrigo Carreón Rodríguez en su carácter de titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, mediante el cual, remitió el expediente IEE/CMESFR/RI/02/2024, en el cual se encuentran las actuaciones derivadas del medio de impugnación al que se le dio el trámite

⁴ En lo sucesivo el "Código".



• • •

correspondiente derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

14.

XIII. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** En la misma fecha que antecede el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente **IEE/RI/022/2024**.

15.

XIV. **Requerimiento.** En fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se requirió al secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, a efecto de que acompañará documentación o medios digitales a efecto de mejor proveer el expediente que nos ocupa.

16.

XV. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, el licenciado Josué Rodrigo Carreón Rodríguez, secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo dio cumplimiento a la prevención hecha en el requerimiento que antecede.

17.

XVI. **Acuerdo de cierre de instrucción.** En fecha quince de mayo del año actual, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en virtud de que se encontraban los elementos suficientes para proceder a elaborar el proyecto de resolución que nos ocupa.

18.

Y en atención a los siguientes:

19.

CONSIDERANDOS



• • •

PRIMERO. **Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

20.

SEGUNDO. **Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones.** Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

21.

TERCERO. **Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

22.

CUARTO. **Aplicabilidad e Interpretación del Código.** Los artículos 3° primer párrafo, fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del

ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; aunado a que, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

23.

QUINTO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código, este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además, que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, precisando que, si bien, en primera instancia fue presentado el medio de impugnación vía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, posterior a ello - mediante acuerdo plenario de reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictado dentro del expediente TEEA-JDC-017/2024 - fue que se determinó que la vía idónea lo era el recurso de inconformidad, para tal efecto, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, le dio el curso correspondiente, precisando que, además, configura un acto emitido por dicho Consejo Municipal, en forma concreta la notificación del acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente IEE/OE/042/2024 de Oficialía Electoral.

24.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de los Resultandos de la presente resolución, en fecha trece de mayo, mediante el oficio número IEE/CMESFR/16/2024, signado por el licenciado Josué Rodrigo Carreón en su carácter de titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos, remitió a este Consejo General el expediente identificado con la clave IEE/CMESFR/RI/02/2024, en el que se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad de mérito, de conformidad con el artículo 312 del Código, razón por la que, una vez acordada la radicación y el cierre de instrucción por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto,



• • •

en fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro comenzó a correr el término de seis días para emitir la resolución conducente, como lo indica el artículo 332, en su primer párrafo del Código, feneciendo dicho término en fecha diecinueve de mayo del año en curso, por lo que, en atención a ello, este Consejo General es competente para resolver el Recursos de Inconformidad recaído con el número de expediente IEE/RI/022/2024.

25.

SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto. Que el artículo 78, fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

26.

Tal es el caso, como se refiere en los Resultandos de la presente resolución, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, fue recepcionado el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, por lo que, el secretario ejecutivo interino de este Instituto acordó la radicación, admisión y el cierre de instrucción de dicho recurso, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de los Recursos de Inconformidad.

27.

SÉPTIMO. Materia de la controversia. Según se desprende del medio de impugnación presentado por el partido político Morena, a través del C. Jorge Enrique Martínez Cruz, en su calidad de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, se desprende que el acto impugnado consiste en el acuerdo de improcedencia de la Oficialía Electoral con número de diligencia **IEE/OE/042/2024**, el cual fue notificado con el número de oficio IEE/CMESFR/ST/19/2024, en donde la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, resolvió como improcedente la petición, en virtud de que *“...el solicitante el (sic) momento que realizo el comentario al titular de la Secretaría Técnica de este*



...
Consejo Municipal, no contaba con la legitimación ni acreditación ante este Consejo Municipal, aunado a que se ha consumado o cesado el hecho motivo de su petición...”

28.

Una vez asentado lo anterior, es importante señalar que, la solicitud de Oficialía Electoral versó en la certificación respecto del uso de recursos públicos, en favor de la ciudadana Margarita Gallegos Soto, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respecto de un vehículo utilitario, que conforme se desprende de las constancias del expediente que nos ocupa, aparentemente se encontraba el día y hora en que se convocó a la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, siendo el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

29.

OCTAVO. Efectos del recurso de inconformidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código, se advierte que las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad tendrán como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

30.

No obstante, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4° del mismo ordenamiento legal, el cual establece que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho y, en todo caso, se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos, lo conducente es advertir que, a este Consejo General también le compete resolver la improcedencia de los medios de impugnación promovidos contra los actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, artículos 303, 304 y 305 del Código, los cuales regulan el desechamiento, improcedencia y el sobreseimiento de los recursos promovidos.

31.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el derecho a la tutela efectiva – en su vertiente jurisdiccional -, es decir, como encargado de atender a los medios y no a los fines o a la naturaleza

del derecho en estudio, se desprende que, su garantía, incluye el derecho a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo ante las determinaciones que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación, sirviendo como sustento legal, lo dispuesto en la Jurisprudencia 32/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, de rubro *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*, el cual, se transcribe a continuación:

32.

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.”

33.

En la que, si bien, se hace referencia directa a la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, de manera general, la tutela efectiva incluye el derecho a un recurso efectivo contra aquellos actos en los que se determine el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación como consecuencia de su improcedencia, toda vez que, ante dichos supuestos, se dejan de analizar los agravios vinculados con la constitucionalidad y legalidad del acto primigeniamente combatido, por lo que debe ser la autoridad resolutora quien se pronuncie respecto a su improcedencia, con el objeto de garantizar a la parte recurrente el acceso a un recurso efectivo en una segunda instancia, ante el desechamiento o sobreseimiento del acto impugnado, lo cual, se robustece con lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del citado organismo jurisdiccional en materia electoral, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA*

...
 ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”, en la que se advierte que:

34.

“(...) uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

(el énfasis añadido es propio).

35.

NOVENO. Sobreseimiento. Toda vez que la materia de la controversia versa respecto de un hecho que según las constancias que obran dentro del expediente, se originó en fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, y toda vez que, a la fecha, ha transcurrido exactamente un mes, resulta evidente que los hechos sobre los cuales se solicitó se efectuara la Oficialía Electoral, han sido consumados o cesados, de tal forma que resulta humana y jurídicamente imposible su constatación.

36.

Bajo dicha tesitura, esta autoridad advierte que, al ser un hecho pasado, la solicitud de certificación de mérito que previamente se determinó como improcedente, carece de materia sobre la cual esta autoridad pueda pronunciarse o, en su caso, pueda dictar efectos restitutivos para que se lleve a cabo, de forma que resulta innecesario que esta autoridad entre al estudio de fondo del asunto, pues lo que se pretendía cesó, habiendo sido consumados de modo irreparable, conforme a lo dispuesto en los artículos 304, fracción II, inciso b) y 305, fracción III del Código.

37.

En el mismo orden de ideas, la razón de ser de la causa del sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del recurso de inconformidad que nos interesa, se vuelve ociosa y completamente innecesario su estudio de fondo y posterior resolución, atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro y al texto señala:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” (Jurisprudencia 34/2002).

38.

Bajo dichas consideraciones, este Consejo General determina el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad por los motivos expuestos en los Resultados y Considerandos que integran la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 305, fracción II del Código.

39.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3, párrafo primero, fracciones I y II, 4, párrafo segundo, 6, fracción II, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 145, fracción III, 147, 154, párrafo primero, 304, fracción II, inciso b), 305 fracción III, 307, fracción I, 314, 330, 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

40.

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 304, 305, 330 primer párrafo y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

41.

SEGUNDO. Este Consejo General determina el **sobreseimiento del recurso de inconformidad IEE/RI/022/2024**, presentado por la representación propietaria del partido político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

43.

CUARTO. Infórmese de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprobación, remitiendo para tal efecto copia



• • •

certificada de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 3, del Apartado IV de EFECTOS del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-017/2024.

44.

QUINTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318 y 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

45.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

46.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de



• • •

Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

48.

NOVENO. Infórmese al partido político MORENA, que el catálogo de régimen de responsabilidades de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en contra de sus actuaciones, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro del Título V del “Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”.

49.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. -**Conste.** ----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA.**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.